



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLA RICA CAUCA**

Villa Rica Cauca, 01 JUL. 2020

**Auto de sustanciación Nro. 153**

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL  
RADICACIÓN: 198454089001-2020-00078-00  
DEMANDANTES: MARÍA FERNANDA FERNÁNDEZ ARCOS  
JUAN DAVID ERAZO PERLAZA

Los señores MARÍA FERNANDA FERNÁNDEZ ARCOS y JUAN DAVID ERAZO PERLAZA, por medio de apoderado judicial presentaron de mutuo acuerdo ante este Despacho, demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

La demanda reúne los requisitos formales del Art. 82 del C.G.P., se acompañaron los documentos pertinentes en esta clase de acción y es este Despacho competente para conocer de la misma, en consecuencia se admitirá y se ordenará darle el trámite de Ley.

Finalmente y en atención a que dentro de este asunto se encuentran involucrados los intereses de una menor de edad, deberá darse aplicación a lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

En atención a que en este Municipio no hay Procurador para asuntos de familia ni Defensoría de Familia, se ordenará notificar la presente providencia al Personero Municipal, en su calidad de representante del Ministerio Público, y a la Comisaria de Familia, en atención a que al tenor de lo reglado en el artículo 83 de la ley 1098/06, las Comisarias de Familia hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

A los funcionarios en cita se les concederá un término de cinco (5) días para que alleguen pronunciamiento si a bien lo consideran, vencido el cual, el asunto seguirá su trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

**DISPONE**

**Primero. ADMITIR** la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL que de mutuo acuerdo promueven por medio de apoderada judicial los señores MARÍA FERNANDA FERNÁNDEZ ARCOS y JUAN DAVID ERAZO PERLAZA.

**Segundo. DAR** a la demanda el trámite impartido para los procesos de Jurisdicción Voluntaria, contenido en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo 1, artículo 577 del Código General del Proceso.

**Tercero. TENER** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, para ser valorados en su oportunidad procesal.

**Cuarto. NOTIFICAR** la presente providencia al Personero y la Comisaria de Familia de este Municipio, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11, 83 y 95 de la ley 1098 de 2006. Para el efecto, concederles un término de cinco (5) días para que alleguen pronunciamiento si a bien lo consideran, vencido el cual, el asunto seguirá su trámite.

**Quinto. RECONOCER** personería adjetiva al Doctor FERNANDO FERNÁNDEZ NAVIA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.838.270 y T.P. Nro. 159.877 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines consagrados en el poder a él conferido y aportado con la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERNEDIS MENESES ORTÍZ

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No.30 (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: 02 JUL. 2020

La Secretaria,



MARÍA ISABEL DORADO PAZ